

De 7 de ^{LEY 26} junio de 2010

Que aprueba la Addenda No.3 al Contrato suscrito entre EL ESTADO y la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., aprobado mediante Ley 12 de 1996

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la Addenda No. 3 al Contrato de Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón, entre el Estado y la sociedad Colon Container Terminal, S.A., aprobado mediante Ley 12 de 3 de enero de 1996, la cual cuenta con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, mediante Resolución No.152 de 24 de noviembre de 2009, y cuyo texto es el siguiente:

ADDENDA No.3

Al Contrato de Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón, entre **EL ESTADO** y la sociedad **COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.**, aprobado mediante Ley 12 de 3 de enero de 1996.

Entre los suscritos, a saber: **ROBERTO J. LINARES T.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No.4-138-1336**, en su condición de Administrador y Representante Legal de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, debidamente facultado para este acto mediante Resolución de Junta Directiva No.025-2009 de 29 de octubre de 2009, de la Autoridad Marítima de Panamá, y la Resolución de Gabinete No.152 de 24 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de Gabinete, mediante las cuales se otorgó concepto favorable, quien en lo sucesivo se denominará **EL ESTADO**, por una parte; y por la otra **LIN SHYH-HORNG**, varón, mayor de edad, nacional de la República de China, Taiwán, con pasaporte número **130833682**, actuando en nombre y representación de la sociedad **COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.**, debidamente inscrita en la Ficha **301465**, Rollo **45829**, Imagen **0002** de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, quien en lo sucesivo se denominará **LA EMPRESA**.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 12 de 3 de enero de 1996 se aprobó el Contrato de Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón, entre **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** (en adelante el **CONTRATO DE CONCESIÓN**).

Que conforme al **CONTRATO DE CONCESIÓN**, **LA EMPRESA** tiene el derecho a desarrollar, construir, operar, administrar, expandir y dirigir la terminal de contenedores, su infraestructura y sus instalaciones, en **EL PROYECTO**, conforme lo dispuesto en la Cláusula Primera del contrato.

Que en virtud del incremento de las actividades portuarias de **LA EMPRESA**, **EL ESTADO**, mediante la Ley 57 de 28 de diciembre de 2005 y la Ley 70 de 19 de diciembre de 2008 se aprobó la incorporación a **EL PROYECTO** de una serie de áreas terrestres y de fondo de mar, cuyas ubicaciones, medidas y linderos se detallan en tales leyes.

Que la Cláusula Vigésima Tercera del **CONTRATO DE CONCESIÓN** expresamente señala que dicho documento puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes, previo cumplimiento de los requisitos legales para ello.

Que **EL ESTADO** y la **EMPRESA**, en consideración de los principios que integran el marco jurídico que subyace a la actividad de los puertos nacionales, y en base a lo dispuesto en el **CONTRATO DE CONCESIÓN** aprobado mediante la Ley 12 de 3 de enero de 1996, modificado por la Ley de 57 de 28 de diciembre de 2005 (Addenda No.1) y por la Ley 70 de 19 de diciembre de 2008, han convenido en lo siguiente:

ACUERDAN:

PRIMERA: **LA EMPRESA** pagará a **EL ESTADO** a partir del uno (1) de enero de dos mil diez (2010) las sumas establecidas en esta cláusula, las cuales modifican la Cláusula Segunda y Tercera del **CONTRATO DE CONCESIÓN** contenido en el artículo 1 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996, las cuales quedarán así:

SEGUNDA:

Durante la vigencia de este contrato y su prórroga, **LA EMPRESA** tendrá el derecho exclusivo para construir, operar, administrar y dirigir **EL PROYECTO** dentro del **ÁREA DEL PROYECTO**. **LA EMPRESA** recibirá de **EL ESTADO** las facturas en dólares de los Estados Unidos de América, por la tarifa de "Movimiento".

Para los propósitos de este Contrato, el término "Movimiento" se refiere a la carga y descarga de un contenedor. Se entiende que cuando un contenedor sea trasbordado o transferido en el ciclo de descarga y carga, dicho movimiento de descarga de una nave y la posterior carga hacia otra será facturado como un (1) solo "movimiento", siempre que el contenedor no tenga como destino final el territorio de la República de Panamá. La carga o descarga de un contenedor que tenga como destino final el territorio de la República de Panamá se facturará individualmente como un (1) solo "movimiento".

EL ESTADO y **LA EMPRESA** convienen en que los pagos a los cuales se hace referencia en la Cláusula Tercera del Contrato tendrán que ser efectuados de forma

trimestral, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de emisión de la factura correspondiente por parte de la Autoridad Marítima de Panamá y su recibo por parte de LA EMPRESA.

TERCERA:

A. TARIFA POR MOVIMIENTO Y RÉGIMEN IMPOSITIVO

LA EMPRESA pagará a EL ESTADO a partir del uno (1) de enero de dos mil diez (2010) la suma de doce dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$12.00) o su equivalente en balboas, por movimiento de contenedor, en adelante la Tarifa por "Movimiento". Queda entendido que hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009) se continuará pagando la suma de nueve dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$9.00) o su equivalente en balboas.

El período de vigencia de la Tarifa por "Movimiento" se extenderá hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2013. A partir de esta fecha la Tarifa por "Movimiento" será revisada entre EL ESTADO y LA EMPRESA y ajustada por EL ESTADO cada cinco (5) años para su eficacia durante los próximos cinco (5) años, en base al índice de precios al consumidor publicado por la Contraloría General de la República, pero en ningún caso el aumento excederá de diez por ciento (10%) de la Tarifa por Movimiento del período anterior.

LA EMPRESA también pagará a EL ESTADO la tarifa del Impuesto sobre la Renta, a razón de tres dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$3.00), o su equivalente en balboas, sobre los movimientos, manejo y almacenaje de contenedores de carga local que tengan como destino final el territorio de la República de Panamá, lo que equivaldrá a un pago adicional de todo otro cargo bajo este Contrato.

B. OTRAS TARIFAS:

Durante la vigencia del presente Contrato, LA EMPRESA también pagará a EL ESTADO las tarifas siguientes:

Muellaje: Seis dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$6.00), o su equivalente en balboas, por vehículo desembarcado que no esté en un contenedor. Queda entendido que los vehículos desembarcados no pagarán nuevamente muellaje al ser reembarcados.

Fondeo: Si lo hubiere, un centavo de dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$0.01), o su equivalente en balboas, por Toneladas de Registro Bruto (TRB) por día o fracción de día.

Faros y Boyas: Tres centavos de dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$0.03), o su equivalente en balboas, por Tonelada de Registro Bruto (TRB). Queda entendido que las tarifas mencionadas en el literal B y la tarifa del Impuesto sobre la Renta, serán revisadas y acordadas entre EL ESTADO y LA EMPRESA y ajustada

por **EL ESTADO** cada cinco (5) años para su eficacia durante los próximos cinco (5) años, en base al índice de precios al consumidor publicado por la Contraloría General de la República, pero en ningún caso el aumento excederá de diez por ciento (10%), sobre el monto de las tarifas del período anterior.

SEGUNDA: Los créditos por dragados, infraestructura u otras mejoras dentro de **EL PROYECTO**, que hayan sido aprobados o que se aprueben en el futuro por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, serán deducidos por **LA EMPRESA** de la forma que se indica a continuación: el crédito se dividirá entre la cantidad de meses que resulta de la suma del período de vigencia del **CONTRATO DE CONCESIÓN** más el período de prórroga y el monto resultante será descontado trimestralmente de los pagos de la Tarifa por "Movimiento". En caso de que no se conceda la prórroga automática del **CONTRATO DE CONCESIÓN**, en el supuesto de no haber cumplido **LA EMPRESA** con todas sus obligaciones básicas, el balance del crédito se distribuirá entre la cantidad de meses faltantes para la terminación del **CONTRATO DE CONCESIÓN** y de quedar sumas sobrantes, serán devueltas a **LA EMPRESA** a la terminación del mismo.

TERCERA: **EL ESTADO** se reserva el derecho de establecer una tarifa de arribo de carga local contenerizada por el uso de la Terminal Portuaria, como un servicio que presta **EL ESTADO**. En todo caso, la tarifa deberá estar autorizada por la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Puertos de Panamá y la misma será por cuenta de los consignatarios de la carga local contenerizada.

CUARTA: **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** acuerdan modificar el acápite C de la Cláusula Décimo Cuarta del **CONTRATO DE CONCESIÓN**, que en adelante quedará así:

- C. Exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) sobre los servicios, equipos, maquinarias, materiales, materias primas, grúas, vehículos, artefactos, repuestos, botes y contenedores destinados a la construcción, operación y mantenimiento de **EL PROYECTO**, y sobre aquellos bienes y servicios que necesita **LA EMPRESA** para el desarrollo de sus actividades dentro del **ÁREA DEL PROYECTO**, de acuerdo a lo establecido en este Contrato.

QUINTA: **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** convienen en que toda la materia no regulada en la presente Addenda se regirá por lo establecido en el **CONTRATO DE CONCESIÓN** y supletoriamente, en todo lo que no le sea contrario, por la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Puertos de Panamá.

SEXTA: La validez de esta Addenda estará sujeta a su aprobación por el Consejo de Gabinete, la Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional de la República de Panamá.

Para constancia de lo cual se extiende y firma la presente Addenda No.2 en la Ciudad de Panamá, al segundo (02) día del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

POR: EL ESTADO
(FDO.)

ROBERTO J. LINARES T.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

POR: LA EMPRESA
(FDO.)

LIN SHYH-HORNG
REPRESENTANTE LEGAL
COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

REFRENDO:

(FDO.)

CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

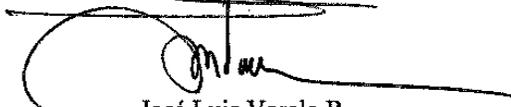
Artículo 2. La presente Ley modifica la Ley 12 de 3 de enero de 1996, modificada por la Ley 57 de 28 de diciembre de 2005 y la Ley 70 de 19 de diciembre de 2008.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 175 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25^o días del mes de mayo del año dos mil diez.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



Wigherto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 7 DE junio DE 2010.



RICARDO MARTIGNELLI BERROCAL
Presidente de la República



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia